

La recepción comenzará con los boletines de los acontecimientos producidos a partir de las cero horas del día 1 de enero de 1991. La documentación entregada incluirá el boletín municipal que figura en la parte inferior, ya que la experiencia aconseja utilizar éste para resolver lagunas o contradicciones que pudieran producirse.

Segunda. *Tratamiento de la información.*—El Instituto Nacional de Estadística establecerá las clasificaciones, definiciones y códigos que deban emplearse, los criterios de tratamiento de la información incompleta, así como la fecha de entrada en vigor de las revisiones de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

La Dirección General de Política Económica y Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha codificará la causa de muerte de los boletines estadísticos de defunción. Este código lo incorporará al fichero demográfico suministrado por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con el formato y normas establecidas.

Los datos grabados, conteniendo la información y la causa de muerte, serán sometidos a controles de exhaustividad y a procesos automáticos de validación. Una copia de esta información, en soporte magnético, será entregada al Instituto Nacional de Estadística con periodicidad mensual.

El Instituto Nacional de Estadística asesorará al personal técnico que vaya a trabajar en estas operaciones, estableciendo los criterios de detección de inconsistencias y errores a fin de que se guarde la necesaria homogeneidad en el tratamiento, y verificará la calidad de las codificaciones efectuadas, comunicando los resultados a la Dirección General de Política Económica y Financiera.

Tercera. *Restricciones en el manejo y difusión de la información.*—La Dirección General de Política Económica y Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda de Castilla-La Mancha se responsabilizará de que la información que se le suministre sólo se utilice de forma numérica, quedando todo el personal que participe en la operación sometido a la obligación de preservar el secreto estadístico, así como a las demás restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Cuarta. *Explotación y publicaciones.*—La Dirección General de Política Económica y Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá proceder a publicar los resultados.

Las cifras no tendrán carácter oficial hasta su publicación por el Instituto Nacional de Estadística, debiendo considerarse, en otro caso, como provisionales y haciendo constar de provisionalidad en cualquier utilización de las mismas.

Quinta. *Financiación de la operación.*—El presente acuerdo no generará ni dará lugar a contraprestaciones económicas.

Sexta. *Mejora de la información.*—La Dirección General de Política Económica y Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en colaboración con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, establecerá cerca de los profesionales y centros asistenciales de su territorio los oportunos medios a fin de que los diagnósticos que figuren en los boletines estadísticos estén perfectamente especificados para obtener una mejora en la calidad de los datos.

Séptima. *Seguimiento.*—Se crea una Comisión para el seguimiento de la ejecución de este Acuerdo, que bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma estará integrada por:

- a) Representantes del Instituto Nacional de Estadística:
Subdirector general de Estadísticas Demográficas.
Subdirector general de Estadísticas e Investigaciones Sociales.
Director del Gabinete Técnico de la Presidencia.
- b) Representantes de la Comunidad Autónoma:
Director general de Salud Pública.
Director general de Política Económica y Financiera.
Jefe de Servicio de Información Sanitaria.

Octava. *Vigencia.*—El presente acuerdo tendrá vigencia de un año, entrando en vigor el 1 de enero de 1991.

Madrid, 20 de noviembre de 1990.—El Presidente del Instituto Nacional de Estadística.—El Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

1169 *RESOLUCION de 11 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Banco de Crédito Agrícola, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 13 de septiembre de 1990 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Banco de Crédito Agrícola, Fondo de Pensiones».

promovido por «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Icofondo, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones», como Gestora, y «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima», como Depositario, se constituyó en fecha 23 de noviembre de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Banco de Crédito Agrícola, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1 a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 11 de diciembre de 1990.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

1170 *RESOLUCION de 11 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Nacional Hispánica Garantía Sistema Asociado, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 11 de septiembre de 1990, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Nacional Hispánica Garantía Sistema Asociado, Fondo de Pensiones», promovido por «Nacional Hispánica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Nacional Hispánica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», como Gestora, y «Banco Central, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó en fecha 25 de octubre de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, antes indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan.

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Nacional Hispánica Garantía Sistema Asociado, Fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1. a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 11 de diciembre de 1990.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

1171 *RESOLUCION de 11 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Nacional Hispánica Garantía Sistema de Empleo, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 11 de septiembre de 1990 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Nacional Hispánica Garantía Sistema de Empleo, Fondo de Pensiones», promovido por «Nacional Hispánica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Nacional Hispánica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», como Gestora y «Banco Central, Sociedad Anónima», como Depositario, se constituyó en fecha 25 de octubre de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Nacional Hispánica Garantía Sistema de Empleo, Fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1 a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 11 de diciembre de 1990.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

1172 RESOLUCION de 18 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Camco Stop, Sucursal en España, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos (artículo 1.º, E), del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Camco Stop, Sucursal en España, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de investigación y exploración de yacimientos de hidrocarburos, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido el correspondiente informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de investigación y exploración de yacimientos de hidrocarburos, presentados por la Empresa «Camco Stop, Sucursal en España, Sociedad Anónima».

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de materiales, maquinaria y equipos que realice la Empresa «Camco Stop, Sucursal en España, Sociedad Anónima», en ejecución de su proyecto de investigación y exploración de yacimientos de hidrocarburos, aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas Español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los materiales, maquinaria y equipos que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

1173 RESOLUCION de 20 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Artes Gráficas Graep, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de industrias gráficas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de artes gráficas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable, en cada momento, a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional, mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.